



ORD. : N° 4453 /

- ANT. : 1. Oficio N° 14.00.00.1334/22, de fecha 05 de agosto de 2022, del Director Nacional de Gendarmería de Chile (S).
2. Oficio N° 03, de fecha 03 de agosto de 2022, de Secretario de la Comisión.

MAT. : Responde requerimiento de la Comisión Investigadora encargada de reunir antecedentes sobre las decisiones de Gendarmería y eventualmente, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre los permisos de salida y demás beneficios intrapenitenciarios (CEI 4).

SANTIAGO, 08 AGO 2022

DE: JAIME GAJARDO FALCÓN
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

A : LUIS ROJAS GALLARDO
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Mediante el presente, me dirijo a usted por especial encargo de la Sra. Ministra de Justicia y Derechos Humanos, doña Marcela Ríos Tobar, en atención al Oficio citado en el antecedente N° 2, mediante el cual la Comisión Investigadora encargada de reunir antecedentes sobre las decisiones de Gendarmería y eventualmente, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre los permisos de salida y demás beneficios intrapenitenciarios (CEI 4), quien en uso de la facultad que le confiere el artículo 9 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha requerido *“remitir en forma íntegra, el historial penitenciario de José Tralcal Coche, Luis Tralcal Quidel y Celestino Córdova Tránsito, indique la respuesta dada a Contraloría General de la República por parte de esa Secretaría de Estado, con motivo de la salida al medio libre de las personas antes individualizadas, e informe sobre quienes se encuentran reclusos en los distintos centros carcelarios del país y pertenezcan a pueblos originarios, señalando, en especial, la comisión del delito que motivaron la reclusión, lugar y grado de cumplimiento de la condena, los beneficios intrapenitenciarios obtenidos, y los traslados que hayan sido solicitados y dispuestos hasta el día de hoy”*.

Al respecto, se acompaña a esta presentación el Oficio N° 14.00.00.1334, de fecha 05 de agosto de 2022, del Director Nacional de Gendarmería de Chile (S) que remite el historial penitenciario de José Tralcal Coche, Luis Tralcal Quidel y Celestino Córdova Tránsito.

Se adjunta además el oficio ordinario N° 2511 de fecha 05 de mayo de 2022 mediante el cual esta Cartera de Estado informa a la Contraloría General de la República en relación a la presentación efectuada por algunos Diputados referida a la legalidad de la Resolución Exenta N° 3925 de 2020 de Gendarmería de Chile y la resolución que concede permisos de salida de los condenados Tralcal Quidel y Tralcal Coche, se acompaña además el oficio ordinario N° 594 ,

de 25 de abril de 2022, del Director Nacional de Gendarmería de Chile mediante el cual el servicio responde un requerimiento efectuado en los mismos términos.

Finalmente, se acompaña información relativa a personas condenadas pertenecientes a pueblos originarios en dispositivo pendrive.

Saluda atentamente a Ud.



JAIMÉ GAJARDO FALCÓN
Subsecretario de Justicia



MCC/ MCL
Depto. de Reinserción Social de Adultos

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario.
- Gabinete Ministra de Justicia y Derechos Humanos
- Gabinete Subsecretario de Justicia
- División de Reinserción Social
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones

F.: 21710.22 SISID: 881503



ORD.: N° 2511 /

ANT.: Oficios N° E201626/2022 y N°E207983/2020, de la Contraloría General de la República.

MAT.: Informa lo solicitado.

SANTIAGO, 05 MAY 2022

**DE : MARÍA ESTER TORRES HIDALGO
SUBSECRETARIA DE JUSTICIA (S)
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**A : LUIS RODRIGO BAEZA FERNÁNDEZ
JEFE COMITÉ BIENES POLÍTICOS
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Me dirijo a usted en relación a la solicitud efectuada a través del oficio señalado en el ANT., a través del cual se solicitó informar a la Contraloría General de la República, en relación a la presentación efectuada por la diputada Camila Flores y por los diputados Andrés Longton y Miguel Mellado, relacionada con el procedimiento y resolución a través del cual se otorgaron beneficios intrapenitenciarios a José y Luis Tralcal, así como también en relación a la Resolución N° 3.925, de 2020, de Gendarmería de Chile. Cabe señalar que fue enviado a Gendarmería de Chile una solicitud de informe en los mismos términos que los solicitados a esta Subsecretaría de Justicia, dando respuesta dicho Servicio a través del oficio N° 594, de 25 de abril de 2022.

En primer lugar, la presentación efectuada ante Contraloría ya referida, sostiene que la Resolución N° 3.925 poseería elementos propios de un reglamento (estableciendo como tales el contener normas jurídicas que afectan a una generalidad o a un número indeterminado de sujetos y el innovar en el ordenamiento jurídico con tendencia a permanecer), por lo que esta debería ser dejada sin efecto, alegando además que su contenido supondría una vulneración de la igualdad ante la ley.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la resolución, los elementos señalados por los peticionarios no son ajenos ni contrapuestos a los contenidos que puede adoptar una resolución como fuente del derecho administrativo. Sobre esta materia, la doctrina distingue entre dos grandes tipos de normas que regulan los actos de la administración, siendo estos los reglamentos y las circulares (estando las resoluciones dentro de este último grupo). Los reglamentos son normas que emanan de órganos de la Administración del Estado y que tienen por objeto desarrollar o complementar lo establecido en las normas legales, cuya fuerza obligatoria vincula a todo órgano público, funcionarios y, especialmente, a los particulares, en la medida que sean destinatarios de la misma, en tanto las circulares son normas que dictan los jefes de servicio en virtud de su potestad jerárquica o de mando, dentro del margen de discrecionalidad que le entrega el ordenamiento, para la buena marcha y funcionamiento de la entidad pública.

Considerando lo anterior, los reglamentos resultan obligatorios no sólo para todas las personas, sino que también respecto de otras instituciones, en tanto que las resoluciones solo tienen como destinatarios a los funcionarios dependientes del órgano o servicio del que emanan. Por otra parte, nada obsta a que las resoluciones tengan un carácter general o abstracto ni a que fijen el sentido o alcance de disposiciones reglamentarias, siendo la facultad interpretativa una potestad de los órganos de la Administración del Estado.

Ahora bien, el Decreto Ley N° 2.589, que Fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, dispone en su artículo 5° que al Director Nacional le corresponde la dirección superior, técnica, operativa y administrativa de ese servicio, así como también dirigir y administrarlo y dictar las resoluciones e impartir las instrucciones necesarias tendientes a obtener un adecuado funcionamiento del mismo, conforme a lo preceptuado en su artículo 6° N° 1 al artículo 10. Asimismo, el artículo 1° del DL N° 2.859 dispone que Gendarmería de Chile tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas privadas de libertad.

Por otra parte, el Decreto Supremo N° 518, que Aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece que la actividad penitenciaria tiene como fin primordial la atención, custodia y asistencia de las personas condenadas, consignándose en su artículo 5° que "La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile". En tal sentido, el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República establece que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Precisamente, la Resolución N°3.925, dentro de sus considerandos, hace referencia a una serie de disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile, tales como el Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio N°169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, consignándose asimismo la existencia de recomendaciones en materia de derechos humanos en general y respecto de personas privadas de libertad, emanadas de organismos internacionales, entre las cuales se encuentran las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en definitiva importan una obligación .

En ese marco, y ante la ausencia de una normativa específica relacionada con las personas pertenecientes a los pueblos indígenas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios es que se dictó la Resolución N° 3.925, considerando que la normativa penitenciaria no aborda las necesidades específicas de las personas privadas de libertad pertenecientes a los pueblos, tales como sus características económicas, sociales y culturales en relación con las acciones de reinserción social, con los elementos a ser considerados al momento de determinar la concesión o rechazo de un permiso de salida o libertad condicional o para poder postular a un CET.

En razón de todo lo anterior es que la resolución en cuestión constituye un instrumento idóneo para regular las instrucciones en ella contenidas, respecto de los funcionarios de Gendarmería de Chile, en la aplicación de las disposiciones reglamentarias relativas a personas pertenecientes a los pueblos indígenas.

En cuanto a la supuesta vulneración de la igualdad ante la ley que los peticionarios argumentan, esta no es tal, en atención a los argumentos señalados por Gendarmería de Chile en el oficio N° 594 ya citado. Tal como ahí se señala, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, consagra el principio de no discriminación en términos generales, en el artículo 5°, y señalando en su artículo 93 que "Las actividades y acciones, tendrán como referente el carácter progresivo del proceso de reinserción social del interno y en su programación deberá atenderse a las necesidades específicas de cada persona a quien se dirigen". En tal sentido, los peticionarios citan una sentencia del Tribunal Constitucional (STC 784) en la que se señala que la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que

se encuentren en situaciones diferentes. No se trata de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Precisamente, la Resolución N° 3.925 instruye consideraciones especiales en la aplicación de la normativa penitenciaria en el ámbito educacional y de la salud, entre otros, respecto de las personas privadas de libertad pertenecientes a pueblos indígenas, habida consideración del reconocimiento que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce, entre otros grupos vulnerables, a los pueblos indígenas y tribales, ya que se ha entendido que el respeto de su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones, son una condición necesaria para que los pueblos indígenas puedan gozar de manera igualitaria de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a todas las personas.

Por ello, la Resolución N° 3.925, tomando en especial consideración que las personas privadas de libertad pertenecientes a un pueblo indígena, pudiesen no interesarse en asistir a la escuela o la rechacen ante la falta de integración de sus tradiciones, cultura y lengua originaria, y habida consideración de que esa inasistencia impacta en la calificación de la conducta intrapenitenciaria (y por tanto a la posibilidad de poder acceder a beneficios intrapenitenciarios, a la libertad condicional y al ingreso a los Centros de Educación y Trabajo), esto podría significar una discriminación de carácter arbitrario. Consideraciones similares fueron observadas en el ámbito de la salud, autorizando el ingreso a los establecimientos penitenciarios de médicos pertenecientes a pueblos indígenas y al ingreso de medicinas tradicionales, toda vez que, como se señala en el oficio respuesta de Gendarmería de Chile "los conceptos de enfermedad, tratamiento y sanación existentes en las diferentes cosmovisiones de los pueblos originarios, pueden presentar diferencias de consideración en relación a la medicina tradicional, que se ofrece en las respectivas áreas de salud de la administración penitenciaria y a su vez que la escasa oferta de centros de salud intercultural a nivel nacional, y lo dispuesto en el artículo 24, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, a saber: "Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo".

La presentación realizada en la Contraloría General de la República específicamente en su alegación de la vulneración de la igualdad ante la ley, se refiere a la sanción de las huelgas de hambre como una falta disciplinaria, en circunstancias que la Resolución N° 3.925 dispone que las huelgas de hambre desarrolladas en forma pacífica no serían susceptibles de sanción disciplinaria. Sobre el particular, Gendarmería de Chile señala en su respuesta que "si bien se abordó la cuestión de las huelgas de hambre en un acto administrativo que se refiere principalmente a la forma como la administración penitenciaria debe abordar la pertinencia cultural de los pueblos originarios en relación a algunas materias que inciden directamente en la forma de cumplimiento de condena de las personas privadas de libertad que pertenecen a algún pueblo indígena, esta disposición es de carácter general, y así ha sido aplicada". En efecto, si bien todas las disposiciones incorporadas en la Resolución N° 3.925 son aplicables solo respecto de personas pertenecientes a pueblos indígenas, la consideración respecto de las huelgas de hambre se establece bajo una fórmula general, y por tanto aplicable a todas las personas privadas de libertad, al señalarse "una huelga de hambre desarrollada en forma pacífica no será susceptible de consecuencias disciplinarias".

Si bien el cuestionamiento realizado por los parlamentarios se enraíza en el ámbito de la discriminación arbitraria y el principio de igualdad, con lo que la explicación anterior sería suficiente para despejar el punto, de igual manera

resulta pertinente señalar que las razones para la incorporación de esta consideración respecto de las huelgas de hambre radica en que estas pueden ser entendidas como una forma de protesta social pacífica y como un medio de reclamo que se asienta en el derecho humano a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos. En ese sentido la Jefatura del respectivo establecimiento penitenciario, puede o no aplicar una sanción, sin que toda falta deba necesariamente ser sancionada, por cuanto la jefatura del recinto penal, tiene la facultad, una vez ponderados en conciencia los antecedentes, para no aplicar una sanción, si por ejemplo con el hecho no se hubiere alterado el normal funcionamiento del recinto penal o si con la aplicación de la medida disciplinaria se estuviere vulnerando algún derecho fundamental de la persona reclusa.

Ahora bien, en cuanto a los elementos específicos que fueron considerados en la concesión de los permisos intrapenitenciarios de José Tralcal Coche y de Luis Tralcal Quidel, los peticionarios cuestionan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 97 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios ("haber demostrado avances efectivos en su proceso de reinserción social"), así como también al cumplimiento del tiempo mínimo necesario para poder optar a los mismos.

En cuanto a lo que los peticionarios señalan como un incumplimiento de "los estándares conductuales que permiten calificar al sujeto como apto para su retorno al medio libre", el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece en su artículo 96 que la concesión de permisos de salida "dependerá, fundamentalmente, de las necesidades de reinserción social del interno y de la evaluación que se efectúe respecto de su participación en las actividades para la reinserción social que, con su colaboración, se hayan determinado según los requerimientos específicos de atención, de modo que pueda presumirse que respetará las normas que regulan el beneficio y no continuará su actividad delictiva.", agregándose luego en el artículo 97 que los permisos de salida sólo pueden concederse a quienes hayan demostrado avances efectivos en su proceso de reinserción social, siendo para ello fundamental el informe psicológico que dé cuenta de la conciencia de delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio. Asimismo, el artículo 98 dispone que la concesión, suspensión o revocación de los permisos de salida es una facultad privativa de las jefaturas de cada establecimiento, agregando además que solo podrá concederlos a las personas que gocen de un informe favorable del Consejo Técnico.

Con ese marco en consideración, previniéndose de cualquier forma que la determinación de la concesión de un permiso de salida es una facultad privativa de Gendarmería de Chile (específicamente de cada jefe de unidad), sin que a esta Secretaría de Estado le corresponda pronunciarse sobre esa determinación, en el oficio N° 594 de Gendarmería de Chile, advirtiéndose que, si bien la opinión de la Unidad Técnica Local en cuanto a la concesión de los permisos de salida en cuestión fue desfavorable, su informe consignaba Luis Tralcal Quidel "mantiene un patrón pro social, cuenta con adecuada red de apoyo arraigada en la cultura mapuche y representada por su señora e hijos, además de su comunidad, participa en forma regular y constante en las diferentes actividades de capacitación en oficios, formación laboral, intervenciones del ámbito psicosocial, recreacionales, destacando su participación en los talleres del área psicosocial, donde ha cumplido con todos los talleres grupales de factores de riesgos dinámicos. En cuanto a la conciencia del mal causado, refiere conciencia de daño sufrido por parte de los hijos de la familia afectada, pero no reconoce participación en los hechos por los cuales fue condenado". Y en relación al José Tralcal Coche se indicó que "posee una adecuada red de apoyo externa, representada por su familia de origen, esposa e hijos, participa adecuadamente de las actividades para la reinserción social. y que de acuerdo a la evaluación del inventario para la gestión de caso/intervención (IGI), se determina una baja en su nivel de riesgo de reincidencia delictual de medio a bajo, quien cuenta con plan de intervención individual, siendo partícipe de algunos talleres psicosociales asociados a factores de riesgo evaluados en su conducta. Muestra conciencia del daño y mal causado, pudiendo empatizar con las víctimas, no exhibe un reconocimiento del delito y su participación en el mismo".

De esta manera, considerando las transcripciones recién señaladas, junto con la consideración de que todos los otros votos del Consejo Técnico fueron favorables, la jefatura de unidad estimó que existían los fundamentos necesarios que demostraban avances efectivos en los respectivos procesos de reinserción social, por lo que su decisión se ajustó a la normativa vigente.

Por último, y en lo que respecta al incumplimiento de los plazos dispuestos por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, conforme a la información entregada por Gendarmería de Chile en el oficio ya citado, Luis Tralcal Quidel cumplió el tiempo mínimo para postular al beneficio de salida dominical el día 05 de marzo de 2021, en tanto José Tralcal Coche, dio cumplimiento al tiempo mínimo el 17 de abril de 2021.

Es cuanto puedo informar sobre la materia.

Saluda atentamente a Ud.



MARÍA ESTER TORRES HIDALGO
SUBSECRETARIA DE JUSTICIA (S)



MOC/MC/RA
MOC/MC/RA
Depto. de Reinserción Social de Adultos

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario
- Gabinete Ministra de Justicia y Derechos Humanos
- Gabinete Subsecretario de Justicia
- Unidad de Fiscalía
- División de Reinserción Social
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones

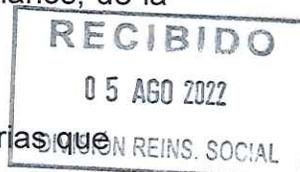
F.: 8958.22 SISID: 860614





ORD. N° 14.00.00. 1334 /22

ANT.: Oficio N° 03, de fecha 03 de agosto de 2022, del Secretario de la Comisión Investigadora encargada de reunir antecedentes sobre las decisiones de Gendarmería de Chile y eventualmente, del Ministerio de Justicia Y Derechos Humanos, sobre los permisos de salida y demás beneficios intrapenitenciarios, de la Cámara de Diputados.



MAT.: Informa respecto a materias que indica.

SANTIAGO, 05 AGO 2022

A : SRA. MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DE : DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE (S)

1. Mediante documento señalado en el Antecedente, el Secretario de la indicada Comisión Investigadora, requirió a dicha cartera de Estado, se enviara la siguiente información:

- a) El historial penitenciario de José Tralcal Coche, Luis Tralcal Quidel y Celestino Córdova Tránsito.
- b) Personas condenadas a penas privativas de libertad recluidas en los distintos centros carcelarios del país que pertenezcan a pueblos originarios, señalando, en especial, la comisión del delito, lugar y grado de cumplimiento de la condena, los beneficios intrapenitenciarios obtenidos, y los traslados que hayan sido solicitados y dispuestos hasta el día de hoy.

2. Al respecto, informo a Usted lo requerido, para si lo tiene a bien dar respuesta a lo solicitado.

3. En cuanto al historial penitenciario de los condenados Celestino Córdova Tránsito José Tralcal Coche, Luis Tralcal Quidel, se informa lo siguiente:

I. CELESTINO CERAFÍN CÓRDOVA TRÁNSITO

Run : 15.827.827-8
Tribunal : Juicio Oral en lo Penal de Temuco (Gtía. Temuco)
Causa : Ruc 1300014341-8 Rit 220-2013 (Rit 114-2013)
Delitos : Incendio con resultado de muerte
Condena : 18 años

Cómputo de condena

Inicio de Condena : 04/01/2013
Abono : No registra
Término de Condena : 04/01/2031

Tiempo Mínimo Lico : 04/01/2022 (Tiempo mínimo para postular a Libertad condicional)
TMBI : 04/01/2021 (Tiempo mínimo para optar beneficios intrapenitenciarios)
TIEMPO MÍNIMO CET : 06/05/2018 (tiempo mínimo postulación CET)

Relación de reclusión

- Con fecha 04/01/2013 ingresa al CCP Temuco, en calidad de imputado en prisión preventiva por la causa antes señalada.
- Con fecha 19/06/2014, pasa al registro de calidad procesal de condenado en el CCP Temuco, a cumplir la condena de 18 años, en virtud de sentencia ejecutoriada con fecha 23/05/2014.
- Con fecha 11/09/2020, se realiza reunión conjunta de evaluación de los antecedentes de traslado al CET semiabierto de Vilcún, y mediante Acta N° 67 el Sr. Director Regional de la Araucanía, aprueba la solicitud de traslado a dicho CET.
- Con fecha 12/09/2020, se concreta el egreso del CCP Temuco, por la causal de traslado al CET de Vilcún.
- Con fecha 12/09/2020, ingresa al CET de Vilcún, donde registra vigente a la fecha.

Otorgamiento de beneficios legales y reglamentarios en el CET de Vilcún

- Respecto del proceso de reducción de condena, Ley N° 19.856, la Comisión de beneficio de reducción de condena, determinó que se encuentra excluido de este beneficio, de conformidad al artículo 17 letra e) de la referida ley.
- Al proceso de postulación LICO, no postuló el primer semestre del año 2022, por no contar con cuatro bimestres de muy buena conducta.
- Mediante Acta N° 32, del 29/04/2022, del Consejo Técnico de Vilcún, concede los siguientes permisos de salida:
 - Salida Dominical, haciendo uso de dicho beneficio a contar del 08/05/2022.
 - Salida Trimestral, haciendo uso de dicho beneficio a contar del 10/05/2022.

II. JOSE SERGIO TRALCAL COCHE

Run : 9.309.405-0
Tribunal : Juicio Oral en lo Penal de Temuco (Gtía. Temuco)
Causa : Ruc 1300701735-3 Rit 150-2017 (Rit 9544-2013)
Delitos : Incendio con resultado de muerte
Condena : 18 años

Cómputo de condena

Inicio De Condena : 26/02/2019
Abono : 2141 días
Término De Condena : 18/04/2031
Tiempo Mínimo Lico : 17/04/2022 (Tiempo mínimo para postular a Libertad condicional)



TMBI : 17/04/2021 (Tiempo mínimo para optar beneficios intrapenitenciarios)
TIEMPO MÍNIMO CET : 30/07/2020 (Tiempo mínimo postulación CET)

Relación de reclusión

- Con fecha 30/03/2016 ingresa el CCP Temuco, en calidad de imputado en prisión preventiva por la causa antes señalada, siendo egresado con fecha 23/01/2017, por orden del tribunal.
- Con fecha 02/02/2017, reingresa el CCP Temuco, en calidad de imputado en prisión preventiva por la misma causa, egresando el día 25/10/2017, por orden del tribunal.
- Con fecha 26/02/2019, ingresa en calidad de condenado a la Unidad Especial de Alta Seguridad (UEAS), en Santiago, a cumplir la condena de 18 años.
- Con fecha 01/03/2019, egresa del UEAS, para ser trasladado al CCP Temuco.
- Con fecha 03/03/2019, egresa del CCP Temuco y es trasladado al CP Valdivia.
- Con fecha 06/04/2019, egresa del CP Valdivia, por traslado al CCP Temuco.
- Con fecha 22/10/2020, se realiza reunión conjunta de evaluación de los antecedentes de traslado al CET semiabierto de Victoria, y mediante Acta N° 72, el Sr. Director Regional de la Araucanía, aprueba la solicitud de traslado a dicho CET.
- Con fecha 20/11/2020, se concreta el egreso del CCP Temuco por la causal de traslado al CET de Victoria.
- Con fecha 20/11/2020, ingresa al CET de Victoria, donde registra vigente a la fecha.

Otorgamiento de beneficios legales y reglamentarios en el CET de Victoria

- Respecto del proceso de reducción de condena, Ley N° 19.856, la Comisión de beneficio de reducción de condena, determinó que se encuentra excluido de este beneficio, de conformidad al artículo 17 letra e) de la referida ley.
- Mediante Acta N° 8, del 22/03/2022, del Consejo Técnico de Victoria, concede los siguientes permisos de salida:
 - Salida Dominical, haciendo uso de dicho beneficio a contar del 27/03/2022.
 - Salida Trimestral, haciendo uso de dicho beneficio a contar del 04/04/2022.
- Al proceso de postulación LICO, fue postulado al primer semestre del año en curso, siendo rechazado dicho beneficio por la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Temuco, mediante Resolución N° 01-2022, de fecha 14/04/2022.

- Mediante Acta N° 16, del 14/07/2022, del Consejo Técnico del CET de Victoria, conceden los siguientes permisos:
- Salida fin de semana, haciendo uso de dicho beneficio a contar del 15/07/2022.
 - Se renueva el permiso de salida Trimestral.

III. LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL

Run : 13.116.227-8
Tribunal : Juicio Oral en lo Penal de Temuco (Gtía. Temuco)
Causa : Ruc 1300701735-3 Rit 150-2017 (Rit 9544-2013)
Delitos : Incendio con resultado de muerte
Condena : 18 años

Cómputo de condena

Inicio De Condena : 26/02/2019
Abono : 2184 días
Término De Condena : 06/03/2031
Tiempo Mínimo Lico : 05/03/2022 (Tiempo mínimo para postular a Libertad condicional)
TMBI : 05/03/2021 (Tiempo mínimo para optar beneficios intrapenitenciarios)
TIEMPO MÍNIMO CET : 02/07/2020 (Tiempo mínimo postulación CET)

Relación de reclusión

- Con fecha 30/03/2016 ingresa el CCP Temuco, en calidad de imputado en prisión preventiva por la causa antes señalada y siendo egresado con fecha 25/10/2017, por orden del Tribunal.
- Con fecha 26/02/2019, ingresa en calidad de condenado a la Unidad Especial de Alta Seguridad (UEAS), en Santiago, a cumplir la condena de 18 años.
- Con fecha 01/03/2019, egresa desde UEAS, para ser trasladado al CCP Temuco.
- Con fecha 03/03/2019, egresa del CCP Temuco y es trasladado al CP Valdivia.
- Con fecha 06/04/2019, egresa del CP Valdivia, por traslado al CCP Temuco.
- Con fecha 22/10/2020, se realiza reunión conjunta de evaluación de los antecedentes de traslado al CET semiabierto de Victoria, y mediante Acta N° 72, el Sr. Director Regional de la Araucanía, aprueba la solicitud de traslado a dicho CET.
- Con fecha 20/11/2020, se concreta el egreso del CCP Temuco por la causal de traslado al CET de Victoria.
- Con fecha 20/11/2020, ingresa al CET de Victoria, donde registra vigente a la fecha.

Otorgamiento de beneficios Legales y Reglamentarios en el CET de Victoria

- Al proceso de rebaja de condena, Ley 19.856, está excluido el año 2020, artículo 17, letra e), de la Ley 19.856.
- Mediante Acta N° 8, del 22/03/2022, del Consejo Técnico del CET de Victoria, concede los siguientes permisos de salida:
 - Salida Dominical, haciendo uso de dicho beneficio a contar del 27/03/2022.
 - Salida Trimestral, haciendo uso de dicho beneficio a contar del 04/04/2022.
- Al proceso de postulación LICO, fue postulado al primer semestre del año en curso, siendo rechazado dicho beneficio por la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Temuco, mediante Resolución N° 04-2022, de fecha 14/04/2022.
- Mediante Acta N° 16, del 14/07/2022, del Consejo Técnico del CET de Victoria, conceden los siguientes permisos:
 - Salida fin de semana, haciendo uso de dicho beneficio a contar del 15/07/2022.
 - Se renueva el permiso de salida Trimestral.

4.- En cuanto a personas condenadas a penas privativas de libertad, que pertenezcan a pueblos originarios, señalando, en especial, la comisión del delito, lugar y grado de cumplimiento de la condena, los beneficios intrapenitenciarios obtenidos, y los traslados que hayan sido solicitados y dispuestos hasta el día 03 de agosto de 2022, se remite pendrive que contiene planilla general y nueve cuadros explicativos, a saber:

Cuadro 1: Según etnia declarada y sexo.

(chilena/extranjera).

Cuadro 2: Según etnia declarada y origen

de reclusión.

Cuadro 3: Según etnia declarada y régimen

establecimiento penal de reclusión.

Cuadro 4: Según etnia declarada y región del

establecimiento penal de reclusión.

cuadro 5: Nacionalidad chilena, según etnia

declarada y región del establecimiento penal de reclusión.

cuadro 6: Nacionalidad extranjera, según

etnia declarada y región del establecimiento penal de reclusión.

cuadro 7: Según etnia declarada y beneficios

intrapenitenciarios.

cuadro 8: Según etnia declarada y tipo de

delito.

Cuadro 9: Según etnia declarada y acceso a

traslados.



5.- A su vez, se adjunta Of. Ord. N° 594, de fecha 25 de abril de 2022, del Director nacional de Gendarmería de Chile, mediante el cual se informa a la Contraloría General de la República respecto a presentación efectuada por algunos Diputados y que dice relación a la legalidad de la Resolución Exenta N° 3925, de 2020 y del actuar del Consejo Técnico en sesión que otorgó permisos a los condenados Tralcal Quidel y Tral Coche.

6.- Es todo cuanto informo a Usted para su conocimiento y fines pertinentes.

Saluda atentamente a Ud.,



Leonardo Barrientos Rebolledo
LEONARDO BARRIENTOS REBOLLEDO
DIRECTOR NACIONAL (S)
GENDARMERÍA DE CHILE

Exp: S/N

LBR/LP/MPK
DISTRIBUCIÓN

- Ministra de Justicia y Derechos Humanos
- Ayudantía Director Nacional
- Depto. Control Penitenciario
- Oficina Nacional de Gestión Documental





798

ORD. N° 14.00.00. 594 /2022

ANT.: Su Of. N° E201640/2022, REF N° 161.657/22 de fecha 06 de abril de 2022.

MAT.: Informa respecto a presentación formulada por diputados que indica, respecto a la legalidad de la Resolución Exenta N° 3.925, de fecha 29 de julio de 2020, del Director Nacional de Gendarmería de Chile y del actuar del Consejo Técnico, en sesión que otorgó permisos de salida a los condenados José Tralcal Coche y Luis Tralcal Quidel.

SANTIAGO, 25 ABR 2022

A : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DE : DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE (S)

1. Mediante documento consignado en el Antecedente de este oficio, se requirió informar respecto a presentación efectuada por los Honorables Diputados Sra. Camila Flores Oporto, Sr. Andrés Longton Herrera y Sr. Miguel Mellado Suazo, quienes solicitan un pronunciamiento a dicho Órgano Contralor respecto a la legalidad de la Resolución Exenta N° 3.925, de fecha 29 de julio de 2020 y del accionar del Consejo Técnico en relación con el procedimiento y resolución que concluyó con el otorgamiento del permiso de salida dominical y salida trimestral a los condenados Sres. **José Tralcal Coche** y **Luis Tralcal Quidel**.

2. Sobre el particular, cabe señalar respecto a la naturaleza jurídica de la **Resolución Exenta N° 3.925**, de fecha 29 de julio de 2020, del Director Nacional, que de conformidad a lo establecido en el artículo 3°, de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, las decisiones escritas que adopte la administración se expresan por medio de actos administrativos, entendiéndose por estos *"las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública", los cuales tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones y se entiende por decreto supremo "la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia y las resoluciones son actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión"*.

Dirección Nacional
Unidad de Fiscalía
Rosas N° 1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

A su turno, el D.L. N° 2.859, de 1979, del ex Ministerio de Justicia, que Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, dispone, en el artículo 5°, que al Director Nacional, en su calidad de Máxima Autoridad de la Institución, le corresponde la dirección superior, técnica, operativa y administrativa de Gendarmería de Chile, y en este sentido debe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° N° 1 y 10, dirigir y administrar el Servicio; así como también dictar las resoluciones e impartir las instrucciones necesarias tendientes a obtener un adecuado funcionamiento del Servicio.

A su vez, se debe tener presente que Gendarmería de Chile, de acuerdo al artículo 1° del referido cuerpo legal, tiene por finalidad *"atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad"*.

En este orden de ideas, el D.S. N° 518, de 1998, del ex Ministerio de Justicia, que Aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, dispone, en lo que interesa, que la actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en dicho reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad, estableciendo en el artículo 2°, que la persona privada de libertad se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de forma tal que fuera de los derechos perdidos o limitados por su condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres; consagrando en el artículo 4°, inciso primero y artículo 5°, el principio de legalidad y no discriminación arbitraria respectivamente, en los siguientes términos: *"La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales"* y *"Las normas establecidas en el presente Reglamento deben ser aplicadas imparcialmente no pudiendo existir diferencias de trato fundadas en el nacimiento, raza, opinión política, creencia religiosa, condición social o cualesquiera otras circunstancias."*

La Administración Penitenciaria procurará la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición del interno."

Por su parte el artículo 25, del referido cuerpo reglamentario, al referirse al régimen penitenciario, entendido éste como el conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada de las personas que, por resolución del tribunal competente, ingresen a los establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, cumplir los fines previstos en la ley procesal para los detenidos y sujetos a prisión preventiva, y llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los condenados, reitera el principio de legalidad, al señalar que *"El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento."*

En este sentido y si bien el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios no contempla normas especiales respecto a la población indígena reclusa, considerada como grupo vulnerable, en especial lo concerniente a las actividades educativas con enfoque intercultural, y las prestaciones de salud y acceso a medicinas tradicionales, reconocidas en las respectivas cosmovisiones de los pueblos originarios, así como tampoco aborda la situación de las huelgas de hambre de las personas privadas de libertad, en tanto pudiesen significar una

Dirección Nacional
Unidad de Fiscalía
Rosas N° 1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

forma de protesta social, pacífica y extrema a la vez, amparada en el derecho fundamental a la libertad de expresión, se debe tener presente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, ***“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”***, por lo que este tipo de instrumentos jurídicos, conocido como *“hard law”*, poseen un poder vinculante para el Estado de Chile, logrando con ello incorporar su contenido al ordenamiento jurídico nacional, destacando para el caso en análisis, especialmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha; El Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, aprobados por Decreto N° 873, de fecha 05 de enero de 1991; Decreto N° 778, de fecha 29 de abril de 1989; y Decreto N° 236, de fecha 15 de septiembre de 2009, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por su parte, la existencia de recomendaciones en materia de derechos humanos en general y respecto de personas privadas de libertad, emanadas de organismos internacionales, entre las cuales se encuentran la Reglas Nelson Mándela (Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1955 y revisadas y aprobadas el año 2015; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 13 de septiembre de 2007; las que si bien no son instrumentos vinculantes u obligatorios para los Estados, son observadas como tales tanto por el consenso internacional alcanzado como por el hecho de que muchas de sus prescripciones están replicadas en múltiples tratados o incluso en la normativa doméstica de los Estados. Estas recomendaciones, reglas, principios, son conocidas como *“soft law”*, esto es, normas de conducta que, en principio, no tienen fuerza legalmente vinculante, pero que, no obstante, pueden tener efectos prácticos.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, y teniendo presente la falta de una normativa nacional que aborde integralmente las necesidades específicas de las personas indígenas condenadas a penas privativas de libertad, en cuanto a garantizar un régimen penitenciario que promueva y respete los valores y prácticas sociales, culturales y espirituales de los pueblos originarios, y un sistema progresivo de reinserción social con pertinencia cultural, la **Resolución Exenta N° 3.925**, de fecha 29 de julio 2020, del Director Nacional, integró en la labor penitenciaria las normas pertinentes del Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio N° 169, las que son obligatorias para el Estado de Chile, entre otras, además de conservar un nivel jerárquico mayor que las normas del D.S. N° 518, de 1998, que Aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y el D.S. N° 943, de 2011, Aprueba Reglamento que Establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, por lo que la Jefatura Nacional del Servicio al dictar el referido acto administrativo, lo hace en el ejercicio de sus facultades y de conformidad al principio de legalidad, con el objeto de velar por el adecuado funcionamiento del Servicio, teniendo en consideración las especiales necesidades de las personas condenadas pertenecientes a pueblos originarios para la realización de las acciones y programas destinados a la reinserción social, no excediéndose en sus facultades ni pretendiendo incidir *“engañosamente”* en las normas reglamentarias

Dirección Nacional
Unidad de Fiscalía
Rosas N° 1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

actualmente vigentes, sino solamente integrar las normas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, las que forman parte del bloque de constitucionalidad del ordenamiento jurídico chileno, así como también las recomendaciones internacionales sobre la materia, orientadas en general, en lo que respecta al caso en análisis, a la defensa de la dignidad humana de quienes se encuentran privados de libertad.

3. En cuanto a la transgresión del principio de igualdad ante la ley y el establecimiento de diferencias arbitrarias en la **Resolución Exenta N° 3.925**, de 29 de julio de 2020, particularmente en lo relativo al tratamiento de la huelga hambre, es dable señalar, que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, consagra el principio de no discriminación en términos generales, en el artículo 5°, y a su vez no solo encomienda a la administración penitenciaria desarrollar actividades y acciones orientadas a remover, anular o neutralizar los factores que han influido en la conducta delictiva de las personas privadas de libertad, a fin de reinsertarlas, además en la programación de dichas actividades y acciones deberá atender las necesidades específicas de cada persona a quien se dirigen, según lo dispuesto en el artículo 93, consagrando de esta forma un principio jurídico de la mayor importancia para los derechos humanos, como es el principio de igualdad y no discriminación.

Este principio, no solo opera como prohibición a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea razonable y que redunde en detrimento de los derechos humanos (prohibición de toda discriminación arbitraria), sino que también funciona en un sentido positivo, exigiendo algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida, relevando así el deber del Estado de adoptar medidas especiales para satisfacer las necesidades específicas de determinados grupos dada su condición de mayor vulnerabilidad.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los siguientes términos: *“Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.... no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”* (caso Ximenes Lopes v. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006).

En el ámbito penitenciario, el deber del Estado de adoptar medidas positivas en favor de personas privadas de libertad, que se encuentran en situación de vulnerabilidad o que requieran protección especial por su condición o situación personal, es recogido en forma expresa por las Reglas Nelson Mandela (Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos), en la Regla 2 N° 2 al indicar: *“Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias”*.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce, entre otros grupos vulnerables, a los pueblos indígenas y tribales, estableciendo en su favor Relatorías Especiales para observar su situación en los Estados miembros de la

reinserción social, dentro de la cual se valorará la participación tanto en actividades educativas formales como en aquellas validadas por el respectivo Consejo Técnico, indicando que éstas no serán evaluadas cuando la persona condenada no participe en actividades educacionales, de capacitación, laborales o de formación para el trabajo por causas no atribuibles a ella.

Como es fácil de apreciar, un requisito transversal para la postulación a un permiso de salida y a la libertad condicional es la asistencia del condenado a la escuela.

En lo que atañe a la educación de la población indígena, el Ministerio de Educación, de conformidad a la Ley N° 20.370, que Establece la Ley General de Educación, la Ley N° 19.253, que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y el Convenio N° 169 de la OIT, ha velado por la inclusión, en plenitud, de los pueblos indígenas que habitan el territorio chileno, a través de una nueva relación con propuestas reales de participación, que superen toda forma de discriminación, marginación y racismo, intentando compensar con ello la deuda histórica que el Estado y la sociedad chilena mantienen con las culturas originarias. A raíz de ello, las líneas de trabajo establecidas en educación se orientan hacia una nueva política indígena con enfoque de derechos, en donde el principio de interculturalidad cobra relevancia y busca interiorizarse en la sociedad en general. En este marco, la referida cartera de estado ha implementado, una política de Interculturalidad para todos y todas que reconoce, además, la pluriculturalidad a lo largo de Chile. Sin embargo, las escuelas que operan al interior de los recintos penales no han incluido una política de interculturalidad en sus proyectos educativos.

Debido a lo anterior y tomando en consideración que las personas condenadas pertenecientes a un pueblo indígena, pudiesen no interesarse en asistir a la escuela o la rechacen ante la falta de integración de sus tradiciones, cultura y lengua originaria, con la consecuente limitación de acceder a un permiso de salida o libertad condicional y con ello generarse un cuadro de discriminación arbitraria, la administración penitenciaria adoptó la decisión, a través de la dictación de la **Resolución Exenta N° 3.925/2020**, para, por un lado, garantizar la identidad social y cultural de las personas indígenas condenadas y, por otra, para que éstas puedan gozar de manera igualitaria de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a todas las personas condenadas, de no afectar la posibilidad de postular a permisos de salida, considerando, entre otros factores, la no existencia de un proyecto educativo con enfoque intercultural e interpretando las normas reglamentarias mediante el principio *pro homine*, esto es la interpretación más favorable para la protección de los derechos humanos, contemplado en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

b) En cuanto a la autorización para que ingresen a los recintos penales, con el objeto de prestar atención de salud, médicos pertenecientes a pueblos originarios o su equivalente a quien ejerza dicha función de sanación, de acuerdo a como es reconocida en su respectiva cosmovisión, así como el ingreso de medicinas tradicionales, obedece principalmente a que los conceptos de enfermedad, tratamiento y sanación existentes en las diferentes cosmovisiones de los pueblos originarios, pueden presentar diferencias de consideración en relación a la medicina tradicional, que se ofrece en las respectivas áreas de salud de la administración penitenciaria y a su vez que la escasa oferta de centros de salud intercultural a nivel nacional, y lo dispuesto en el artículo 24, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, a saber: "*Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas*

Dirección Nacional
Unidad de Fiscalía
Rosas N° 1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo”.

4. En relación a la supuesta arbitrariedad al establecer que las huelgas de hambre, en cuanto se lleven a cabo en forma pacífica, no serán constitutivas de falta y por lo tanto no sancionables, de conformidad a lo establecido en el Título IV, del D.S. N° 518, solo respecto de las personas privadas de libertad pertenecientes a algún pueblo originario, es pertinente indicar que si bien se abordó la cuestión de las huelgas de hambre en un acto administrativo que se refiere principalmente a la forma como la administración penitenciaria debe abordar la pertinencia cultural de los pueblos originarios en relación a algunas materias que inciden directamente en la forma de cumplimiento de condena de las personas privadas de libertad que pertenecen a algún pueblo indígena, esta disposición es de carácter general, y así ha sido aplicada, por las razones que a continuación se indican:

a) El Título IV, del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, regula el régimen disciplinario, aplicable a las personas privadas de libertad estableciendo que la administración penitenciaria **podrá** restringir excepcionalmente los derechos de que gozan las personas privadas de libertad como consecuencia de alteraciones en el orden y la convivencia del establecimiento penitenciario o de actos de indisciplina o faltas, mediante la aplicación de una sanción, a fin de proteger adecuadamente los derechos de la población penal, resguardar el orden interno de los establecimientos y hacer cumplir las disposiciones del régimen penitenciario.

En este sentido, el artículo 78, letra c) establece que se considerará falta grave la participación en huelgas de hambre, la que podrá ser sancionada con algunas de las siguientes medidas: privación hasta por un mes de toda visita o con el exterior; aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, desde el desencierro del sábado hasta el encierro del domingo, o Internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder de 10 días.

La Jefatura del respectivo establecimiento penitenciario, con los antecedentes del caso, esto es, el parte de rigor, al cual se acompañará la declaración de la persona infractora, de testigos y afectados si los hubiere y estuvieren en condiciones de declarar, así como también si procede, la recomendación del Consejo Técnico si éste hubiere intervenido, teniendo presente a su vez la gravedad de la falta, la conducta de la persona dentro del año, y luego de haber escuchado personalmente a la persona infractora, y apreciados en conciencia los hechos relevantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, podrá o no aplicar una sanción, la que, en el caso de aplicarse, deberá ser justa, esto es oportuna y proporcional a la falta cometida, por lo que no toda falta debe necesariamente ser sancionada, por cuanto la jefatura del recinto penal, tiene la facultad, una vez ponderados en conciencia los antecedentes, para no aplicar una sanción, si por ejemplo con el hecho no se hubiere alterado el normal funcionamiento del recinto penal o si con la aplicación de la medida disciplinaria se estuviere vulnerando algún derecho fundamental de la persona reclusa.

A su vez, se debe tener presente que la Declaración de Malta de la Asociación Médica Mundial sobre las Personas en Huelga de Hambre, Adoptada por la 43ª Asamblea Médica Mundial Malta, Noviembre de 1991, y revisada su redacción por la 44ª Asamblea Médica Mundial Marbella, España, Septiembre de 1992, y

Dirección Nacional
Unidad de Fiscalía
Rosas N° 1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

revisada por la 57ª Asamblea General de la referida asamblea, Pílanesberg, Sudáfrica, Octubre 2006, precisa que las huelgas de hambre son una forma de protesta de las personas que no tienen otras maneras de dar a conocer sus demandas. Al rechazar los alimentos durante un período importante, los presos y detenidos esperan lograr ciertos objetivos con una publicidad negativa para las autoridades. Por lo que se puede considerar como un medio de reclamo, empleado por las personas privadas de libertad, entre otros fines, como medio para obtener mejoras carcelarias, la corrección de condenas que se imputan injustas o retrasos procesales.

A su turno, la huelga de hambre puede ser entendida como una forma de protesta social pacífica y extrema al mismo tiempo, en la que se tensionan valores centrales del individuo, como la vida y la libertad. Y en este orden de ideas la protesta social, como medio de reclamo, se asienta en el derecho humano a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos. La libertad de expresión, en el caso específicamente del ejercicio de la protesta social, juega el rol de exigir al Estado respuestas concretas ante sus demandas.

De lo anterior, se desprende que la huelga de hambre, reuniendo ciertas características es una manifestación de un derecho fundamental, por lo cual no debiera ser considerada una falta y por lo tanto no debiera ser sancionada.

5. Respecto al otorgamiento de los permisos de salida, se debe hacer una interpretación armónica de las normas que regulan el otorgamiento de éstos, contenidas en el Título V del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y no solo considerar el artículo 97, que dispone que los permisos de salida solo podrán concederse a quienes hayan demostrado avances efectivos en su proceso de reinserción social y que para estos efectos es fundamental el informe psicológico que dé cuenta de la conciencia de delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio, de modo que se procure, por una parte, constatar que el interno responde efectiva y positivamente a las orientaciones de los planes y programas de reinserción social y, por otra, evitar la mera instrumentalización del sistema con el fin de conseguir beneficios, por cuanto si solo se considerara esta disposición el rol del Consejo Técnico en esta materia sería irrelevante y de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 11.523, este órgano asesor debe evaluar e informar las solicitudes de permisos de salida, de conformidad a lo establecido en el Párrafo Segundo, del Título 5°, del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, así como también respecto a las suspensiones, revocaciones de los mismos, en el cual el informe del área técnica local comprende el informe psicológico que da cuenta de la conciencia de delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio de la persona condenada y, la facultad privativa de la jefatura del recinto penitenciario para otorgar un permiso de salida, está sujeta al informe favorable del Consejo Técnico, esto es el pronunciamiento positivo, respecto de la solicitud analizada, adoptado por el voto de la mayoría de sus integrantes.

Por su parte, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, establece expresamente que la concesión de los permisos de salida depende, de acuerdo a lo señalado en el artículo 96, inciso tercero, del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, fundamentalmente de las necesidades de reinserción social y de la evaluación que se efectúa respecto de su participación en las actividades para la reinserción social que, con su colaboración, se hayan determinado según los requerimientos específicos de atención, de modo que pueda presumirse que respetará las normas que regulan el beneficio y no continuará su actividad delictiva, añadiendo en el artículo 97 que solo podrán concederse a quienes hayan

demostrado avances efectivos en su proceso de reinserción social. En este sentido, y de acuerdo al actual modelo de intervención psicosocial especializado en factores de riesgo dinámicos denominado de Riesgo, Necesidad y Responsividad (RNR), el que tiene como finalidad asegurar oportunidades de reinserción social efectiva para las personas que entran en contacto con el sistema penal, contando como componente fundamental para contribuir a este objetivo, la reducción de la probabilidad de reincidencia de la población penal. Este modelo de reinserción contempla dos grandes componentes: uno de intervención penitenciaria y otro de trato penitenciario. El componente de intervención está formado por una amplia oferta de programas que cuentan con evidencia en su eficacia reduciendo las probabilidades de reincidencia de la población penal. El componente de trato en cambio, está formado por un conjunto de acciones que buscan cautelar los derechos de la población penal que no han sido limitados como consecuencia de la aplicación de la condena.

En este orden de ideas y si bien la opinión de la Unidad Técnica Local en la sesión del Consejo Técnico que conoció las solicitudes de permisos de salida de los condenados **Tralcal Quidel** y **Tralcal Coche**, en que la jefatura del recinto penal les concedió los permisos de salida, fue desfavorable, se indica que, respecto del primero *“mantiene un patrón pro social, cuenta con adecuada red de poyo arraigada en la cultura mapuche y representada por su señora e hijos, además de su comunidad, participa en forma regular y constante en las diferentes actividades de capacitación en oficios, formación laboral, intervenciones del ámbito psicosocial, recreacionales, destacando su participación en los talleres del área psicosocial, donde ha cumplido con todos los talleres grupales de factores de riesgos dinámicos. En cuanto a la conciencia del mal causado, refiere conciencia de daño sufrido por parte de los hijos de la familia afectada, pero no reconoce participación en los hechos por los cuales fue condenado”*. Y en relación al condenado Tralcal Coche se indica que *“posee una adecuada red de apoyo externa, representada por su familia de origen, esposa e hijos, participa adecuadamente de las actividades para la reinserción social. y que de acuerdo a la evaluación del inventario para la gestión de caso/intervención (IGI), se determina una baja en su nivel de riesgo de reincidencia delictual de medio a bajo, quien cuenta con plan de intervención individual, siendo partícipe de algunos talleres psicosociales asociados a factores de riesgo evaluados en su conducta. Muestra conciencia del daño y mal causado, pudiendo empatizar con las víctimas, no exhibe un reconocimiento del delito y su participación en el mismo.”* De lo anterior, y si bien el voto del encargado del área técnica, fue desfavorable, el resto de los votos fue favorable y la jefatura de unidad, al evaluar la situación, estimó fundadamente que los condenados han demostrado avances efectivos en su proceso de reinserción social, por lo cual la decisión se ajustó a la normativa vigente.

6. Finalmente, en cuanto al supuesto incumplimiento de los plazos para postular al permiso de salida dominical, el artículo 103 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios dispone que a partir de los doce meses anteriores al día en que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, las personas condenadas podrán solicitar el referido permiso.

Los Señores **Tralcal Quidel** y **Tralcal Coche**, fueron condenados por el delito consumado de incendio con resultado de muerte, a la pena privativa de libertad de 18 años.

Que, respecto al tiempo mínimo que una persona debe permanecer privada de libertad para postular al beneficio de libertad condicional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, N° 1, del D.L. N° 321, de 1925 que Establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad, y no habiendo tiempos especiales para el caso en análisis, se debe

aplicar la regla general, esto es que la persona debe haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, esto es , nueve años.
En este sentido, el tiempo mínimo de reclusión para postular al permiso de salida son doce meses antes de cumplir los nueve años de reclusión.

En cuanto a la forma en que se computa el cumplimiento de las condenas impuestas a los penados **Tralcal Quidel** y **Tralcal Coche**, es dable señalar que ambos registran cómputos de inicio y término de condenas diversos, dado que existen abonos reconocidos mediante resoluciones judiciales, según se indica a continuación:

a) En el caso de LUIS TRALCAL QUIDEL

Inicio de condena: 26/02/2019
Abono: 2.184 DÍAS
Término de condena: 06/03/2031
Tiempo mínimo para libertad condicional: 05/03/2022
Tiempo mínimo permisos de salida (TMBI): 05/03/2021
Tiempo mínimo CET: 02/07/2020

Respecto de los abonos, mediante resolución de 07/05/2021, del Juzgado de Garantía de Temuco, dictada en causa Rit 9544-2013, se rectifica registro de abonos y se precisa el período a considerar, a saber:

- 10/08/2009 al 27/10/2009= 79 días, RIT 1502-2006, Juzgado de Garantía Nueva Imperial.
- 28/10/2009 al 15/02/2011= 476 días, Rit 5748-2009, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 16/02/2011 al 16/05/2013 = 821 días, Rit 5748-2009, Juzgado de Garantía de Temuco
- 22/05/2013 al 21/08/2013= 92 días, Rit 5748-2009, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 30/03/2016 al 11/05/2017= 408 días, Rit N° 9544-2013, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 12/05/2017 al 25/10/2017= 167 días, Rit N° 9544-2013, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 22/01/2018 al 11/06/2018= 141 días, Rit N° 9544-2013, Juzgado de Garantía de Temuco.

Total = 2.184 días

La forma para determinar el tiempo mínimo para la libertad condicional (TM LICO) es la siguiente:

Inicio de condena 26/02/2019
1/2 de condena : 09 años 26/02/2028
Restar abonos - 2.184 días
TM LICO 05/03/2022

b) Respecto de JOSÉ TRALCAL COCHE

Inicio de condena: 26/02/2019
Abono: 2.141 DÍAS
Término de condena: 18/04/2031
Tiempo mínimo para libertad condicional: 17/04/2022

Dirección Nacional
Unidad de Fiscalía
Rosas N° 1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

Tiempo mínimo permisos de salida (TMBS): 17/04/2021
Tiempo mínimo CET: 30/07/2020

Detalle de abonos registrados

Respecto a los abonos, éstos se encuentran contabilizados conforme se ordenó en cada resolución judicial, a saber:

- 26/10/2009 al 27/10/2009= 02 días, Rit 5748-2009, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 28/10/2009 al 20/07/2010= 266 días, Rit 5748-2009, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 21/07/2010 al 30/12/2011= 528 días, Rit 5748-2009, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 01/03/2012 al 22/02/2013= 359 días, Rit 5748-2009, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 02/04/2013 al 21/08/2013= 142 días, Rit 5748-2009, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 30/03/2016 al 23/01/2017= 300 días, Rit 9544-2013, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 02/02/2017 al 11/05/2017= 99 días, Rit 9544-2013, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 12/05/2017 al 25/10/2017= 167 días, Rit 9544-2013, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 08/01/2018 al 11/06/2018= 155 días, Rit 150-2017, TOP Temuco.
- 12/06/2018 al 12/10/2018= 123 días, Rit 9544-2013, Juzgado de Garantía de Temuco.

Total.....= 2.141

La forma de determinar el tiempo mínimo para la libertad condicional (TM LICO) es la siguiente:

Inicio de condena 26/02/2019
1/2 de condena: 09 años: 26/02/2028
Restar abono: - 2.141 días
TM LICO: 17/04/2022.

Cabe hacer presente que los abonos a considerar para determinar el cómputo de una condena deben corresponder, de acuerdo a lo establecido en el artículo 348, inciso segundo del Código Procesal Penal, a los expresamente señalados en la sentencia condenatoria o a los indicados en resolución judicial posterior, por lo que la administración penitenciaria en caso alguno determina de oficio días de abono. Al respecto, es dable indicar que si la administración penitenciaria constata el hecho de que en a lo menos dos resoluciones judiciales se está abonando el mismo tiempo, debe poner en conocimiento del tribunal que el abono que se está reconociendo ya fue considerado por otro tribunal o por el mismo, solicitando su corrección.

Por último, precisar que no es el Consejo Técnico el órgano que aprueba los cómputos de condena, sino que es la respectiva Dirección Regional. El Consejo Técnico, al momento de sesionar para analizar una solicitud de permiso de salida, cuenta con la información relativa al tiempo de condena, que es proporcionada por el secretario de dicho órgano, la cual es extraída del sistema informático denominado "sistema de internos", la que se encuentra previamente aprobada por

Dirección Nacional
Unidad de Fiscalía
Rosas N° 1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

la instancia regional y, respecto a la referencia que hacen los honorables diputados a un fallo de la Corte Suprema, en el contexto de un proceso de libertad condicional, sin especificar ningún antecedente, donde se habría rechazado de plano la teoría del abono, no es factible pronunciarse sobre ésta, teniendo además presente el efecto relativo de las sentencias judiciales.

Saluda atentamente a Ud.



PABLO R. TORO FERNÁNDEZ
DIRECTOR NACIONAL (S)
GENDARMERÍA DE CHILE

Exp. N° 181514/2022

N° _____ / Informa respecto a presentación formulada por diputados que indica, respecto a la legalidad de la Resolución Exenta N° 3.925, de fecha 29 de julio de 2020, del Director Nacional de Gendarmería de Chile y del actuar del Consejo Técnico, en sesión que otorgó permisos de salida a los condenados José Tralcal Coche y Luis Tralcal Quidel.

Handwritten initials: JCP, G, PR.

PTF/GV/CGG/WBM/PRK/prk

DISTRIBUCIÓN

- Contraloría General de la República. División Jurídica
- Ayudantía Dirección Nacional.
- Unidad de Auditoría Interna.
- Oficina Nacional de Gestión Documental.
- Archivo Unidad de Fiscalía (ING 2593 /2022).

Dirección Nacional
Unidad de Fiscalía
Rosas N° 1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

Comprobante DocumentoSISID
Ministerio de Justicia

ID SISID :	881503
Materia :	GENDARMERIA INFORMA MATERIAS RESPECTO A COMISION INVESTIGADORA ENCARGADA DE REUNIR ANTECEDENTES SOBRE DESICIONES DE GENDARMERIA DE CHILE Y EVENTUALMENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS PERMISOS DE SALIDDA Y DEMAS BENEFICIOS INTRAPENITENCIARIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS (DOCUMENTO SE DERIVA A RRSS POR INSTRUCCION DE MARCELA CORVALAN)
Folio :	21710.22
Tipo Dcto :	Oficio
Número Ing. Dcto :	1334
Número Des. Dcto :	
Oficina de Partes deriva a :	DIVISION DE REINSERCCION SOCIAL
Sistema Integrado de Documentos (SISID)	



OFICINA DE PARTES
F: 21407.22.
ID 880962.
FECHA 03 AGO 2022

VALPARAÍSO, 3 de agosto de 2022
OFICIO 03

La Comisión Investigadora encargada de reunir antecedentes sobre las decisiones de Gendarmería y eventualmente, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre los permisos de salida y demás beneficios intrapenitenciarios (CEI 4), acordó dirigir oficio a US., con el propósito que remita, en forma íntegra, el historial penitenciario de José Tralcal Coche, Luis Tralcal Quidel y Celestino Córdova Tránsito, indique la respuesta dada a Contraloría General de la República por parte de esa Secretaría de Estado, con motivo de la salida al medio libre de las personas antes individualizadas, e informe sobre quienes se encuentran reclusos en los distintos centros carcelarios del país y pertenezcan a pueblos originarios, señalando, en especial, la comisión del delito que motivaron la reclusión, lugar y grado de cumplimiento de la condena, los beneficios intrapenitenciarios obtenidos, y los traslados que hayan sido solicitados y dispuestos hasta el día de hoy.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de US., por orden del señor Presidente de la Comisión, H. **DIPUTADO DON LEONARDO SOTO FERRADA.**

Saluda atentamente a US.,

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión

A LA SEÑORA MARCELA RÍOS TOBAR, MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



Firmado electrónicamente
<https://extranet.camara.cl/verificardoc>
Código de verificación: 608C42843A793137

Firmado por Roberto Mario Fuentes
Innocenti
Fecha 03/08/2022 10:26:40 CLT